



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

CONSTANCIA

Señor Juez, a su despacho a fin de comunicarle que el abogado Pablo Enrique Colmenares Laguna, apoderado de la Sociedad Estación de Servicio La Reina S.A.S. y del establecimiento de comercio Estación de Servicio La Reina, presentó memorial a fin de que se requiera al depositario Ronal Arenas González de la Sociedad de Activos Especiales – SAE-, para efectos de rendir cuentas de su administración.

Así también, me permito informarle que una vez verificada las disposiciones dadas en el auto que ordenó las pruebas se evidencia que se allegaron respuestas por parte del Juzgado Tercero Civil de Riohacha, de la Mayorista Ayatawacoop, del Ministerio de Minas y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao (La Guajira) cumpliendo lo ordenado en el inciso tercero del numeral 6.3., y los numerales 9.1., 9.3., 9.4. del *ut supra* mencionado auto de fecha 12 de mayo de 2022, sin embargo, los mismos no se encuentran anexados al expediente físico el cual fue clausurado en el cuaderno 4 de juzgado con 95 folios.

En cuanto a las pruebas ordenadas en los numerales 7.12., 9.2. y 9.5, dichas entidades no han dado cumplimiento a las mismas. Sírvasse proveer,

ALEXANDRA MARTELO ORTEGA
AUXILIAR JUDICIAL II



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012018-00026-00 Radicado Fiscalía No. 2018-00117 E.D.
Accionante	Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	Hugo Rafael Anaya Pérez y otros
Decisión	Auto reitera practica de pruebas y prescinde
Fecha	12 de septiembre de 2023

Vista la anterior constancia y revisada la actuación, con el propósito de cumplir con lo establecido en el artículo 143 del Código de Extinción de Dominio, se dispone enviar nuevamente los siguientes requerimientos:

1. Librar oficio a la Dra. Sara Vélez, Directora (E) de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía de Colombia, o quien haga sus veces, para que informe, con destino a este proceso, si en contra de los establecimientos de comercio Estación de Gasolina La Reina, Gasolinera Los Ángeles, Gasolinera el Roble No. 2, y venta de combustible La Luiza o la Sociedad Estación de Servicios La Reina S.A.S., se adelanta o se adelantó investigación administrativa. En caso positivo, indicar el estado de la investigación y remitir copia del pronunciamiento emitido en el caso.
2. Librar oficio al Dr. Neil Amaris Montiel, Gerente de la Inmobiliaria Arriendos y Cobranzas de la Costa “Acodelco” Ltda, o quien haga sus veces, para que proceda a remitir a este despacho copia del Contrato de Administración del bien inmueble identificado con el FMI No. 212-2317, ubicado en el Municipio de Maicao – Guajira, suscrito con Alexa Eszlait Cohen y Elith Cohen de Eslait el 3 de julio de 1992, e informar si para el 14 de enero de 2017 el contrato estaba vigente. En caso positivo, remitir copia de los documentos que acrediten la relación de pagos a las propietarias.

Adviértase a los responsables de las entidades comprometidas que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el despacho podrá hacer uso de sus poderes correccionales e imponer multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) ante el incumplimiento de estas órdenes.

De otro lado, respecto a la orden de comisión a los funcionarios de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación de la seccional Guajira para que adelante inspección a

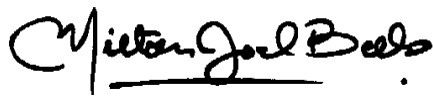
distintas noticias criminales con el fin de obtener fallos y actuaciones emitidas dentro de ellas, así como determinar el estado procesal en el que se encuentra, se advierte que dicho mandato no cumplió con lo establecido con el artículo 201 de la Ley 1708 de 2014, es decir, no se señaló con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora. Así también, atendiendo a lo plasmado en el inciso segundo del artículo 142, ibídem, no se motivó la necesidad de practicar ese medio de prueba. Por consiguiente, teniendo en cuenta que fue decretada de oficio y con el fin de dar impulso a la actuación judicial, se procede a prescindir de la citada inspección y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal.

Se ordena, de igual forma, que las pruebas allegadas y no anexadas al expediente físico, sean relacionadas e ingresadas al cuaderno digital previa constancia secretarial.

En relación con la solicitud del abogado Colmenares Laguna se indica que, conforme los artículos 90 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 (con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017), la administración de los bienes afectados con extinción de dominio y con medidas cautelares corresponde, por expresa disposición legal, a la Sociedad de Activos Especiales – SAE-, por ello, se dará traslado de dicho requerimiento a esa entidad para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase



MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am